

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1539-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, la señora María de Lourdes Izquierdo Medina impugnó la citación de tránsito electrónica No. 70107008702, de fecha 6 de junio del 2020 por una presunta falta de notificación. La causa fue signada con el número 24281-2020-01517.
2. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, declaró culpable a la señora María de Lourdes Izquierdo Medina por haber adecuado su conducta a lo establecido en el art. 389 inciso 1, numeral 6 del COIP, imponiéndole una multa de USD 120,00 los cuales debían ser cancelados en el término de 10 días¹. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad negó por improcedente el recurso interpuesto².
4. El 1 de octubre de 2020, la señora María de Lourdes Izquierdo Medina (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 17 de septiembre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 1 de octubre de 2020 en contra de la decisión de 17 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ La sentencia en su parte pertinente señala: “(...) *se constituye los argumentos expuesto por la defensa en meras alegaciones carentes de TODO sustento legal al no haber sustentado en derecho su impugnación, MAS AUN CUANDO **al no estar notificado**, pero comparece a juicio y ejerce su derecho de oposición y contradicción dentro de los términos y plazos que establece la ley (...)*”. (Énfasis agregado)

² En virtud del artículo 653 del COIP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 644 del mismo cuerpo legal, los cuales determinan que la sentencia es susceptible de apelación, únicamente si la pena es privativa de libertad.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. La accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 2 y 7 literales a), b), c) y l) y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

8. Para sustentar su demanda, respecto a la motivación, la accionante alega que la sentencia impugnada fue *“dictada sin la debida motivación, la misma que como se podrá apreciar fue emitida de forma ligera en cuarenta y cinco minutos después de la Audiencia Oral y Pública”*.

9. Por otro lado, la accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en el numeral 7 en las garantías a), b) y c) y a la seguridad jurídica, ya que *“la suscrita legitimada no fue notificada en legal y en debida forma”*. Por lo tanto, *“al ser evidente la falta de notificación de la citación de la presunta contravención de tránsito”* el juez *“omitió la fuerza vinculante”* de la sentencia 71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional.

10. A continuación, señala que esta situación le dejó en estado de indefensión pues *“al no haber sido notificada de la presunta infracción cometida, en medios efectivos y adecuados no pude ejercer mi derecho a la defensa dentro del término legal de los tres días, porque me enteré sin ser notificada a través de la pag (sic) web (consulta de multas), por mis propios medios, lo cual se contrapone [...] con el debido proceso”*.

11. En relación con la presunción de inocencia, la accionante manifiesta que el juez *“resolvió condenarme a USD \$ 120,00 [...] sin demostrar el nexo causal de la presunta infracción en contra de mi persona”*. Además, agrega que el juez *“basa su sentencia y me menciona condenándome por las imágenes y calibración que según el juez [...] se encuadra mi accionar en el Art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por ser propietaria del vehículo, lo que es totalmente falso”*.

12. En este sentido, indica que la sentencia impugnada fue emitida *“sin que haya armonía legal contradiciendo a la sentencia Constitucional que condiciona al artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”* debido a que *“se me sanciona por la simple difusión de una multa en la página web [...] y con las imágenes de mi vehículo detectadas por el foto radar que establecían el supuesto calibraje y sin haber sido notificada con la citación como propietaria del vehículo, ni mucho menos a través de los medios más efectivos y adecuados, limitándome que ejerza mi derecho a la defensa y sin que el juez pueda tener la certeza de quien fue el verdadero infractor como lo manifiesta en su sentencia”*.

13. Luego, la accionante alega que *“mi buen nombre y mi honra se vieron vulnerados por la interpretación incorrecta en la que el Juez [...], basa su sentencia y me sanciona. Dicho error me ha generado indefensión [...] el Juez se excusa de su deber de garantizar mis derechos sancionándome sin haber sido escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones poniéndome en situación de desventaja”*.

14. Respecto a la motivación, la accionante sostiene que la sentencia no se encuentra motivada *“ni tampoco existe pertinencia en la lógica de su decisión la cual se encuentra en desapego y falta de congruencia con la decisión de la sentencia vinculante de la Corte Constitucional, pues incluso fui sancionada en base a una contravención de tránsito que no cometí”*.

15. Por último, la accionante manifiesta que *“la continua vulneración de mis derechos constitucionales me ha dejado en estado de indefensión el cual ha provocado un gran daño a mi integridad psíquica”*.

16. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

V

Admisibilidad

17. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea admitida y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

18. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros sobre la posible vulneración de derechos constitucionales alegados, por lo que la accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

19. En segundo lugar, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. La accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una posible vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República, emitir sus decisiones con observancia de la

normativa vigente y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

VI
Decisión

21. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 1539-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

22. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem, se dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad que emitió la decisión impugnada, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

23. Se recuerda a las partes, judicaturas de instancia y terceros con interés que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE.** -

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN